

Expte. N° 13-04169670-7 “Andreoni Carina Gladys c/ Honorable Tribunal de Cuentas de Mendoza s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora impugna por ilegitimidad el Fallo N° 16776 dictado el 24 de mayo de 2017 por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia en el marco del expediente N° 409-PS-16 en el que tramita Pieza Separada del Expediente N° 305-A-2014 del Instituto Provincial de Juegos y Casinos, mediante el cual se les formuló cargo por \$ 2.913.292,67 en forma solidaria hasta los montos detallados a los responsables: Carlos O. Bianchinelli (Presidente), Federico Dominguez (Director), Miguel A. Bondino (Director); Carlos Cardone ( Coordinador de Administración y Servicios), Gonzalo Javier Jerez (Contador General) y Carina Andreoni (Contador General, por la suma de \$ 1.908.291,80).

Argumenta la demandante, la existencia de un vicio grosero en el elemento forma del fallo cuestionado que acarrea su inexistencia, consistente en la falta de firma de uno de los vocales del Directorio, el Dr. Ricardo Pettignano, así como la omisión de consideración alguna respecto del voto ausente o constancia por parte del Secretario Relator, Dr. Gustavo Riera, que su ausencia estuviera justificada por alguna causa, lo cual significa que estuvo presente pero no suscribió el fallo.

Agrega que más grave resulta aún la notificación del fallo N° 16.776 a los responsables, que indica al Dr. Ricardo Pettignano como que suscribe el mismo, siendo a su vez la certificación realizada por el Jefe de Despacho falsa.

Señala que la inexistencia denunciada del acto administrativo es manifiesta y surge del simple cotejo de la documentación.

Finalmente expresa que el HTC emite un fallo rectificatorio del 16776, enumerado como fallo 16789 (el cual fue notificado pero no publicado), donde intenta salvar esta irregularidad manifiesta, y termina por reconocer algo más grave aún, que en ningún momento o párrafo del fallo 16776

expone, esto es que el señor vocal Dr. Ricardo Pettignano, se excusa de intervenir y debió agregarse en los considerandos del fallo corregido por este medio.

Cuestiona los fundamentos del fallo y denuncia asimismo la existencia de un vicio de arbitrariedad y desviación de poder, expresando que el Tribunal no ha efectuado una razonada valoración de las actuaciones existentes e incurre en contradicciones, distorsionando la finalidad normativa.

Resalta las particularidades que presenta el servicio de limpieza así como la dimensión y complejidad de las tareas que debía realizar la prestadora, indicando que el servicio se prestó dentro de las pautas presupuestarias determinadas con anterioridad, no hubo en ese sentido mayor cantidad de horas de contratación que las fijadas por las áreas técnicas específicas del IPJC, se continuó con una modalidad y cantidad de horas de ya pre-establecidas.

Señala como una curiosidad la falta de mención en la nota a Fiscalía de Estado, que uno de los miembros del Tribunal votó en disidencia, siendo que el voto en minoría es parte del fallo y debe ser informado y más aún, cuando se expresa la existencia de denuncia penal ante la posible comisión de un delito.

Por último afirma, en relación a la determinación del monto del cargo, que no hay un solo párrafo relativo a la graduación de responsabilidad de quienes son condenados y que por alguna extraña razón, algunos son severamente sancionados cuando otros apenas lo son y todo ello por exclusivo arbitrio del HTC.

II- El Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, en el responde de fs. 63/71, relata los antecedentes administrativos de la observación formulada.

Indica que en el expediente 305-A-2014 sobre la rendición de cuentas del Instituto Provincial de Juegos y Casinos, Ejercicio 2014, se dispuso la apertura de la pieza separada N° 409-PS-2016, a fin de que los responsables acompañaran los elementos de juicio faltantes, en relación a la Observación N° 11 Pagos servicios de limpieza. Horas abonadas sin la efectiva acreditación de la prestación del servicio. Al igual que la cuenta del ejercicio anterior se observó la irregularidad en el pago servicio de limpieza.

Aclara que en el caso bajo examen no estamos ante la falta de firma de un agente que intervino sino por el contrario, el Dr.

Pettignano no había intervenido en el acto en virtud de encontrarse comprendido entre las causales de exclusión. Se trata de un error material del agente (Dr. Gustavo Barbera) que certificó la firma digital, que incluyó al Dr. Pettignano cuando en el documento papel incorporado a las actuaciones administrativas no estaba. Tal situación encuadra en el art. 65 de la ley 3909, siendo un vicio leve susceptible de enmienda por el órgano emisor a través de una aclaratoria que se materializó por medio del dictado del Fallo Aclaratorio N° 16789, el que a la fecha se encuentra debidamente notificado y publicado en el Boletín Oficial el día 16/08/2017.

Indica que no puede la Sra. Andreoni- siendo el Contador General del organismo- pretender limitar su participación a una simple intervención administrativa, sabiendo de la irregularidad del proceso de contratación, pudiendo dejar constancia de su oposición al pago, siendo su responsabilidad controlar la suficiencia el instrumento presentado al cobro (factura) con relación a la documentación respaldatoria y su adecuación a las condiciones normativas (pliegos, ley de contabilidad y de servicios administrativos).

Finalmente postula que no ha existido violación al derecho de defensa el cual ha sido debidamente garantizado en las distintas etapas en las que tramitó la rendición de la cuenta general del ejercicio.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 75/76 y manifiesta que en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad y custodio del patrimonio fiscal, en orden a la plataforma fáctica, adhiere a la contestación y defensa formulada por la demandada directa.

IV- Sobre el juicio de cuentas V.E. tiene dicho que el juicio del Tribunal de Cuentas es básicamente de responsabilidad, donde se le imputa o se lo libera de un cargo y donde se visualiza si las cuentas se han llevado en corrección. No se incursiona en ninguno de los otros ámbitos de responsabilidad del funcionario o empleado público (L.S. 299-279).

La tramitación del mencionado juicio se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas N° 1003, la cual establece que, culminados los trámites en ella reglados, el Tribunal de Cuentas dictará la resolución que corresponda, pudiendo aprobar la misma y declarar

libre de cargo al que la presentó o al observado, determinando las *partidas ilegítimas o no comprobadas* y declarándolas a cargo del responsable. Se prevé que si fuera necesario analizar y resolver aspectos no rendidos, podrá ordenar la apertura de piezas separadas, para cuya tramitación regirán los plazos procesales previstos para el juicio de cuentas conforme lo dispuesto por el art. 40° Ley N° 1.003, texto según Ley N° 7.144.

Por su parte el art. 42° de dicha Ley prevé que cuando en el juicio de cuentas *“no se establezcan daños para la hacienda pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al o los responsables una multa...”*.

En tal sentido, el fallo atacado en su Artículo 1° dispuso formular cargo por \$ 2.913.292,67 en forma solidaria, hasta los montos que en cada caso se detallan a los responsables: Sr. Carlos O. Bianchinelli (Presidente), Sr. Federico Dominguez (Director), al Sr. Miguel A. Bondino (Director); al Sr. Carlos Cardone (Coordinador de Administración y Servicios); al Cont. Gonzalo Javier Jerez (Contador General) y a la Cdora. Carina G. Andreoni (Contador General).

V- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, así como los elementos de juicio incorporados a la causa, este Ministerio Público entiende que resultan aplicables al caso bajo examen, las consideraciones generales efectuadas, así como la solución propuesta, en los autos N° 13-04157944-1, carat. “Bianchinelli Carlos Omar c/ Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza p/ A.P.A.”, en los que se cuestiona el mismo fallo que en autos, las que se dan por reproducidas y se ratifican.

En los autos mencionados, se sostuvo que correspondía hacer lugar a la acción intentada, abordando en primer lugar el planteo de inexistencia formulado por la actora en base a la presencia de un vicio grosero en el elemento forma del fallo cuestionado, consistente en la falta de firma de uno de los vocales del Directorio, el Dr. Ricardo Pettignano, así como la omisión de consideración alguna respecto del voto ausente o constancia por parte del Secretario Relator, el cual desde ya ha sido también formulado en estos autos .

En dicha opinión, se destacó que tal circunstancia, que surge del simple cotejo de las actuaciones administrativas (v. fs. 124/132

y vta. del AEV 98160/2), ha sido reconocida por el Tribunal de Cuentas al emitir el Fallo Aclaratorio N° 16789 de fecha 21 de junio de 2017 el cual expresa que por un error material en la redacción del Fallo 16776 de fecha 24 de mayo de 2017, se omitió la inclusión del considerando por el cual el Vocal Dr. Ricardo Pettignano se excusó de firmar dicho documento y que tal error no afecta la notificación del mencionado fallo, ya que materialmente no ha sido firmado por el vocal excusado y se señaló que el tema no es menor por cuanto, tratándose de un órgano colegiado compuesto por cinco miembros, existen reglas que determinan las mayorías necesarias para conformar la voluntad del mismo tanto para sesionar como para decidir que deben ser respetadas y que en caso de no cumplirse acarrearán su nulidad.

Se sostuvo, conforme la normativa citada, que además existía vicio en la voluntad, toda vez que al no haber quorum completo (debido a la excusación del Dr. Pettignano) se requería la unanimidad de votos y la misma no se logró por cuanto el vocal Mario Francisco Angelini votó en disidencia.

Consecuente con lo anterior se concluyó, que la decisión adoptada por el Fallo N° 16776 adolece de un vicio grosero que acarrea su inexistencia y no es susceptible de enmienda; sin perjuicio de lo cual, de las constancias administrativas surge que los niveles intermedios tales como asesores, coordinadores - responsables directos- validaron con sus firmas las actuaciones que originaron las sanciones aquí en trato; lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de analizar la responsabilidad de los accionantes en el supuesto caso que V.E. deseche las razones expuestas por este Ministerio Público en relación a la inexistencia del fallo cuestionado por adolecer de un vicio grosero.

Por lo expuesto y tal como se anticipara, se considera que correspondería hacer lugar a la acción intentada.

Despacho, 30 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General